

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de agosto de 1953 por la que se hace extensiva la aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 5 de mayo de 1954 a las Profesoras de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar, de los Centros oficiales de Enseñanza Media y Profesional que cumplan cinco años de servicios.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 209, de fecha 31 de agosto de 1963, páginas 12863 y 12864, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario que encabeza la disposición, línea primera y segunda, donde dice: «Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral...», debe decir: «Orden de 12 de agosto de 1963...».

### MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 29 de agosto de 1963 por la que se fijan las normas a las que han de ajustarse las propuestas de concesión de crédito naval para el año 1964.*

Ilustrisimo señor:

Dictada por el Ministerio de Hacienda la Orden ministerial de 31 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 201, de 22 de agosto), por la que se amplía en mil doscientos millones de pesetas la autorización concedida al Banco de Crédito a la Construcción por Orden ministerial de 9 de diciembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 304), para llevar a cabo operaciones de Crédito Naval durante el ejercicio 1964, y establecida en la misma las condiciones económicas en que han de ser facilitados, procede ahora dictar las normas de orden técnico que habrán de servir de base para establecer el orden preferencial en las propuestas de concesión, así como fijar la tramitación a que han de ajustarse los expedientes que con este fin originen los peticionarios de dicho crédito.

En consecuencia, y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, este Ministerio viene en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los armadores de buques mercantes y artefactos de puertos que deseen acogerse a los beneficios del Crédito Naval en las condiciones previstas en la Orden ministerial de Hacienda de 31 de julio del corriente año («Boletín Oficial del Estado» número 201, de 22 de agosto), deberán remitir duplicada instancia a la Subsecretaría de la Marina Mercante, dirigida una de ellas a la Dirección General de Buques y la otra a la Presidencia del Banco de Crédito a la Construcción, con anterioridad al 1 de octubre del año en curso, y en las que se haga constar en forma expresa el apartado del artículo 2.º de la citada Orden ministerial a que deseen acogerse.

Ambas instancias deberán ir acompañadas de la documentación usual precisa para solicitar Crédito Naval, como se venía haciendo ante la Dirección General de Industrias Navales.

Art. 2.º Los armadores que tengan formuladas solicitudes de Crédito Naval con anterioridad a la publicación de la presente Orden y deseen les sea concedido en el año 1964, deberán ratificar sus peticiones ante la Subsecretaría de la Marina Mercante (Dirección General de Buques) en el mismo plazo indicado en el artículo anterior, por medio de escrito simple en el que se haga constar fecha de la solicitud original, características del buque y apartado del antes citado artículo 2.º al que deseen acogerse.

Art. 3.º Para que los buques de más de veinticinco años de edad y en servicio activo hasta el 31 de julio de 1963 puedan dar derecho a los beneficios fijados en el apartado a) del artículo 2.º de la Orden ministerial de Hacienda de 31 de julio, habrán de figurar inscritas como propiedad de los solicitantes con anterioridad al 1 de enero de 1961.

Art. 4.º Las peticiones de crédito que deseen acogerse a las condiciones fijadas en el apartado a) del artículo 2.º de la Orden ministerial de Hacienda de 31 de julio del corriente, habrán de ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación judicial que acredite la pérdida del buque en accidente de mar y, en su caso, documento expedido por el Banco de Crédito a la Construcción en que se justifique el reintegro total del crédito concedido en su día para la construcción del buque siniestrado, o

b) Declaración jurada del peticionario en la que figure el nombre, matrícula, folio de inscripción y toneladas de R. B. del buque o buques que se compromete a dar de baja al entrar en servicio la nueva unidad, y en la que haga constar de modo expreso que conservará la propiedad de los mismos durante el período de construcción del que ha de ampararse en el Crédito que solicitan.

Art. 5.º En aquellos casos en que el arqueo de los buques que se ofrezcan para ser dados de baja, supere al de los que van a reemplazar, el exceso de tonelaje resultante no servirá para justificar peticiones de crédito en años posteriores.

Si el tonelaje de buques a dar de baja representase menos del 60 por 100 del que se pretende construir, no dará derecho a ser incluido en las condiciones económicas del apartado a) del artículo 2.º de la citada Orden ministerial de Hacienda.

Art. 6.º Para que pueda ser propuesta la concesión de Crédito Naval en la cuantía máxima fijada en el artículo 3.º de la Orden ministerial de Hacienda de 31 de julio del corriente año, habrán de ser clasificados los proyectos de construcción como comprendidos dentro de la «categoría primera» de los establecidos en el artículo 8.º de la Ley de 12 de mayo de 1956, o ser buques cuyas características técnicas vengan a resolver nuevas exigencias del comercio o de la industria nacional.

Art. 7.º La iniciación de las nuevas construcciones estará subordinada a la resolución del reglamentario expediente en la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Art. 8.º A la vista de las solicitudes presentadas y oído el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, la Subsecretaría de la Marina Mercante, de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley de 12 de mayo de 1956, procederá a establecer el orden preferencial en que hayan de concederse los Créditos Navales a que se refiere la presente disposición.

Las solicitudes que pretendan iguales fines, serán seleccionadas por orden cronológico de presentación.

Art. 9.º La tramitación, concesión de crédito y demás particularidades no especificadas en esta Orden ministerial, se ajustarán a lo establecido en las Leyes de 2 de junio de 1939, 12 de mayo de 1956 y 17 de julio de 1958, así como al Reglamento aprobado por Decreto de 15 de marzo de 1940, para aplicación de la primera de las citadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de agosto de 1963.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

*ORDEN de 29 de agosto de 1963 por la que se fijan las condiciones en que han de otorgarse los préstamos con destino a la modernización de buques mercantes.*

Ilustrisimo señor:

Por Orden ministerial de Hacienda de 31 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» núm. 201, de 22 de agosto) ha sido autorizado el Banco de Crédito a la Construcción para-

conceder préstamos con destino a la modernización de buques mercantes, fijando en ella las condiciones en que han de ser otorgados.

Con el fin de poder estudiar, dentro de un plazo prudencial, qué peticiones corresponden a exigencias más perentorias del interés nacional y determinar el trámite a seguir con las mismas, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los armadores de buques mercantes que se consideren incluidos en la Orden ministerial de Hacienda de 31 de julio del presente año y deseen modernizar sus buques acogiéndose a los créditos que por la misma se autoriza a conceder al Banco de Crédito a la Construcción, deberán remitir duplicada instancia a la Subsecretaría de la Marina Mercante, dirigida una de ellas a la Dirección General de Buques y la otra a la presidencia del Banco de Crédito a la Construcción, con anterioridad al 1 de noviembre del año en curso, acompañadas de la documentación usual precisa para solicitar crédito naval.

Artículo segundo.—La iniciación de las nuevas construcciones estará subordinada a la resolución del reglamentario expediente en la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de agosto de 1963.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

*ORDEN de 29 de agosto de 1963 por la que se dictan normas para la petición de préstamos con cargo a la dotación complementaria de cuatrocientos millones de pesetas, con destino a la construcción de embarcaciones que utilicen técnicas modernas para la captura y conservación de la pesca.*

Ilustrísimo señor:

Autorizado el Banco de Crédito a la Construcción por Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de julio de 1963 para el otorgamiento de préstamos con destino a la construcción de embarcaciones que utilicen técnicas modernas de captura y conservación de la pesca, cuya construcción se inicie a partir de 1 de enero de 1964, en las condiciones que en dicha Orden se indican, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante y para cumplimiento de las atribuciones que a ésta confieren los artículos quinto y sexto de la Ley de 23 de diciembre de 1961, tiene a bien disponer:

1.º La dotación referida se distribuirá de la siguiente manera: 250 millones se destinan a la construcción de arrastreros congeladores de más de 750 toneladas R. B.; 75 millones a la construcción de arrastreros congeladores o mixtos de más de 150 hasta 750 toneladas R. B.; 75 millones a la construcción de barcos de superficie congeladores de más de 150 toneladas R. B.

2.º Las peticiones de créditos ordinarios para la anualidad de 1964, referentes a construcciones incluidas en los tres anteriores apartados que no hubieran sido atendidas, podrán ser renovadas mediante simple escrito dirigido al Subsecretario de la Marina Mercante, en el que se manifieste estar conforme con las condiciones que especifica la Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de julio de 1963.

Si, para lograr preferencia, se desea ofrecer baja en tercera lista, que no hubiese sido ofrecida antes o que variase o aumentase la anteriormente ofertada, se acompañará copia de asiento de los buques a dar de baja y certificado de que éstos fueron despachados, cuando menos una vez, después de 1 de julio de 1962.

3.º La referida documentación deberá obrar en la Subsecretaría de la Marina Mercante antes de 1 de octubre de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de agosto de 1963.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 2 de septiembre de 1963 por la que se crea en el Organismo autónomo Administración Turística Española el cargo de Inspector de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado.*

Ilustrísimo señor:

El actual desarrollo de las funciones del Organismo autónomo Administración Turística Española, especialmente el de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado, hace necesario mantener una constante vigilancia de tipo técnico y especializado, no solamente en lo que se refiere a su buen funcionamiento y decoro, sino también en cuanto a la normalización y planificación en general de su funcionamiento.

En consecuencia, y a la vista del artículo 34 del Decreto de 8 de agosto de 1958 y de la Orden de 30 de abril de 1963, a propuesta de la Subsecretaría de Turismo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea en el Organismo autónomo Administración Turística Española el cargo de Inspector de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado, con categoría de Jefe de Sección, y que será nombrado por Orden ministerial, a propuesta de la Subsecretaría de Turismo.

Art. 2.º Además de cuantas funciones le sean encomendadas por las Autoridades competentes, el Inspector de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado tendrá las siguientes:

- a) Realizar periódicamente inspecciones generales.
- b) Informar sobre los cuadros de consumo medio por establecimiento, normas de control y explotación.
- c) Informar sobre la normalización de los gastos generales de explotación.
- d) Elevar propuestas referentes a la organización y mejora en cada caso de los establecimientos de la Red.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo establecido en esta Orden, la función inspectora sobre la Red de Establecimientos podrá realizarse independientemente por los servicios competentes del Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de septiembre de 1963.

FRAGA TRIBARNE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Turismo.

*ORDEN de 2 de septiembre de 1963 por la que se concede exención de algunos ejercicios en los exámenes de suficiencia para Administradores de Paradores, Albergues y Hostelerías nacionales al número uno de cada promoción de la Escuela Sindical Superior de Hostelería.*

Ilustrísimo señor:

El actual desarrollo adquirido por la Escuela Sindical Superior de Hostelería, así como las necesidades dejadas sentir para cubrir plazas de Administradores de Paradores, Albergues y Hostelerías nacionales, aconsejan dar cabida de forma ventajosa en los exámenes de suficiencia que en el futuro se produzcan a los alumnos de aquélla.

En su virtud, y a la vista del artículo 34 del Decreto de 8 de agosto de 1958, a propuesta de la Subsecretaría de Turismo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El número uno de cada promoción de la Escuela Sindical Superior de Hostelería podrá tomar parte en los exámenes de suficiencia que con arreglo a los normas y bases aprobadas por la Junta Administrativa de la Administración Turística Española se convoquen para cubrir plazas de aspirantes de Administradores de Paradores, Albergues y Hostelerías nacionales, con los siguientes beneficios:

- a) Exención del requisito de haber desempeñado el cargo de «Maitre», Recepcionista, dirección o administración en es-